# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

'as leyes, ordenes y anuncios que hayan de inserture en los Bourrings oriciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Te cublicatedes les dins, excepte les deminges

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 per un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boustis, plazade Santiago. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio decarta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timores móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficiale mente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de paseta por cada da linea de inserción.

Numero suelto 50 centimes de peseta

### Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

Queriendo solemnizar la festividad de este día con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas à los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, sea cual fuese el Tribunal que les hubiere condenado.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirà inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias ó que conozcan de las causas á que se refiere el art. 2.º, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de las personas a quienes haya sido aplicado.

Art. 4.º Quedan exceptuados de los beneficios de este indulto los reos de delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(Continuación)

La graduación de prerrogativas que al Rey otorga el art. 32 de la Constitución no puede servir para contrariar la opinión consignada, porque es evidente que suspender es distinto de cerrar las sesiones y de disolver; pero, lo mismo la suspensión que la clausura de las sesiones por el término de la legislatura, impiden las funciones del Parlamento y consienten que el Senador ó Diputado pueda ser procesado y arrestado por hechos ajenos al ejercicio de su cargo. No existe ni podia existir la menor contradicción entre los artículos 32 y 47 de la Constitución, ni es difícil, procediendo sin pasión determinar cuándo están cerradas las Cortes para el efecto de la inmunidad parlamentaria.

La palabra in fraganti, indicada para señalar un límite à la inmunidad parlamentaria, comenzó á figurar por vez primera en la Constitución de 1837, y fué repitiéndose en las de 1845, 1869 y 1876; pero faltaba determinar cuándo y en qué casos podía existir el flagrante delito; y de esta tarea se encargó la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuyas disposiciones respecto de esta materia se trasladaron integramente á la Compilación de 1879, y forman parte de la vigente Ley de 1882 la cual comenzó declarando que se considera flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos. La misma Ley explica cuando se entenderá sorprendido en el acto el autor de un delito; y aun añade que también se considerará delincuente in fraganti aquel à quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. Estas explicaciones, que ninguna dificultad ni duda han ofrecido en su aplicación, fueron aceptadas y reproducidas por el Código de Justicia militar al establecer el juicio sumarísimo (art. 650); y después de tan

a he black alo

(1) Véase el núm. 4 de este Bolerin.

terminantes y unánimes declaraciones, no puede existir duda respecto del caso en que debe considerarse hallado in fraganti el Senador ó Diputado para los crectos del art. 47 de la Constitución.

Sin embargo, al tratarse de los delitos de imprenta, sale al paso una duda, de cuya resolución depende el aplicar ó no la doctrina de la inmunidad parlamentaria. Esa duda es: cuándo se puede considerar al autor de un escrito hallado in fraganti, para poder dirigir contra él el procedimiento. Las Leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 consignaron cuándo se consideraría flagrante el delito que se acabare de cometer. Seis años después el Código de Justicia militar proclamaba estos mismos principios. Pero si el delito flagrante se explica y comprende fácilmente en todos aquellos hechos en que el culpado puede ser detenido en el acto de cometerle, no sucede lo mismo en los delitos llamados de imprenta, donde el autor desaparece después de transmitir su pensamiento al papel, donde no hay delito más que con la publicidad; y donde sólo puede estimarse consumado cuando el impreso se circula y explota. Cuando el autor transmite el pensamiento y le da forma, ejercita una facultad, de la que solo responde ante su conciencia; y este acto libérrimo de su voluntad no puede ser investigado ni perseguido mientras no se haga público. La responsabilidad nace cuando, exteriorizado el pensamiento, se transmite à los demás y se constituye en especie lanzada á la publicidad; por que ya entonces existe la concurrencia de otros agentes que pueden ser responsables de la publicación dels trabajo. De estas observaciones se deduce que, en los delitos llamados de Imprenta, el delito in fraganti es casi imposible respecto del autor, mientras no resulte que lo es por concurrir todas las circunstancias que para los coautores exige el Código penal; y que sólo puede tener lugar contra el que imprime ó vende la hoja, el folleto

La declaración de principios contenida en la Constitución de un país, tiene forzosamente que desenvolverse y com plementarse por medio de leyes adjetivas; y en España se ha dedicado atención preferente al modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado à Cortes. Una de las disposiciones

transitorias de la Ley orgânica del poder judicial de 8 de Junio de 1870, autorizaba al Gobierno, entre otras cosas, para reformar los procedimientos criminales con sujeción á determinadas bases. Y por Real decreto de 22 de Diciembre, refrendado por el respetable hombre público D. Eugenio Montero Ríos, se dedicó todo el capítulo I del tífulo XII à determinar la tramitación que debía seguirse cuando se procediera contra un Representante del país. El art. 491, refiriéndose al caso en que las Cortes estuvieren abiertas, exigía la previa autorización del Cuerpo Colegislador. Consagraba el 492 el indubitable derecho de detener y procesar al Senador ó Diputado á Cortes hallado in fraganti, pero adicionaba que debería darse cuenta al Cuerpo Colegislador en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento. Si el procesado fuese elegido Senador ó Diputado á Cortes, se pondría la causa en conocimiento del Cuerpo Colegislador, en el primer día de sesión que celebrase. Lo mismo debería hacerse, según el art. 493, si un Senador ó Diputado a Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, lo cual implicaba que podía serlo. En los casos citados, y á tenor del artículo 494, se suspendería todo procedimiento desde que se diera conocimiento á las Cortes, y las cosas permanecerían en el Estado en que entonces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador resolviese lo más conveniente. Los restantes artículos marcaron el efecto de negar la autorización y la forma de solicitarla. Regia à la sazón la Constitución de 1869; estaba abierto el Parlamento, y nadie presumió que la Ley de Enjuiciamiento criminal menoscababa, en modo alguno, el precepto constitucional referente á la inmunidad parlamentaria.

El art. 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta à la Comisión de Códigos, publicase una Compilación general del vigente procedimiento criminal; y con efecto, aceptando un dictamen que suscribian los jurisconsultos Calderón y Collantes, Alonso Martinez, Acebedo, Manresa, Groizard, Entrala, Gutiérrez, Fernández de la Hoz y Danvila, se publicó dicha Compilación por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, y en ella, desde el art. 755 al 761.

se reprodujeron literalmente todas las disposiciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal anteriormente examinadas. Después, la Leyde 7 de Febrero de 1881 autorizó al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una Ley de Enjuiciamiento criminal en armonía con la publicidad y el juicio oral en única instancia; y oida de nuevo la Comisión de Códigos y aceptando su trabajo, se publicó el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, aprobatorio del proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, que en sus artículos 750 al 756 volvió à reproducir las disposiciones de la Ley provisional de 1872 y de la Compilación de 1879, referentes á la materia de que se trata, con ligeras variantes de estilo, y sin que la publicación motivara la menor duda ni reclamación. Ni podía presumirse siquiera que en una obra de la Comisión de Códigos, donde están representados todos los partidos políticos, se hubiese consentido la más insignificante modificación en el texto constitucional que amenguara ó aumentase la extensión de la inmunidad parlamentaria.

Este ha sido el punto à que principalmente ha encaminado sus observaciones el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno del mismo, si bien cuidando de declarar y repartir en varios pasajes de su informe, que la falta de identidad entre el texto constitucional y la Ley de Enjuiciamiento oriminal es más literal que substancial; à pesar de lo que se afirma, que el desarrollo dado al precepto constitucional en la mencionada Ley no fué acertado ni feliz y es necesaria su reforma, aunque se omiten los términos en que deberia realizarse. Forzoso es al Consejo ocuparse en el fundamento de las observaciones emitidas.

No parece que exista discrepancia en el juicio al apreciar el alcance y sentido del art. 750 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente. Trasunto fiel del articulo 755 de la Compilación de 1879, y este à su vez del 481 de la Ley provisional de 1872, dispone que el Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador à que pertenezca.

(Se continuará).

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real orden circular

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

«Remitido el expediente en 13 de Mayo último à la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

- 1.º Que la interpretación que debe darse al art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta, ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurran à la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.
- 2.º Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiem-

po de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

- 3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho à la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le
- 4.º Que se remitan todos los antece dentes à los Tribunales de justicia, à sin de que éstos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades à que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de 22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:
- 1º. Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiendose à sabi endas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.
- 2.º La Comisión mixta de Reclutamiento pasará à los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan à la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los articulos antes ci-
- 3.º Que no se conceda al mozo del reemplazo de 1897, hermano del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo à las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.
- 4.º Que à los Ayuntamientos y Secretarios del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo, se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, asi como à este recluta, remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes à los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan à lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitania general de la Región à la Comisión mixta de Reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en caja, correspondia à su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y à la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real orden, dictada interin se reclamaba el expediente à la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894 dependia de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad à las Autoridades y funcionarios que en

ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato à lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenia que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades à que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente à moralizar este importante ramo de la Administración; siendo asimismo la voluntad de S. M., que se lla mara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto à la orden del dia para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la Presi dencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas à la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por si consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia debia de elevarse el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la Presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar à la Presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las se-

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente à dar conocimiento à la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente à informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

«Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente corresponde exclusivamente à este Ministerio, por lo cual; la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con notoria é indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é includible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar, que el recluta del reemplazo de 1804 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los arts. 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento fisico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados à Cuerpo armado; si al último, por su número, le correspondió serviren activo, sin que suera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido à este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo à ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el-Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente à cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E., constituyen una stagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que à la vez puede estar, incursa en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código penal y 200 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atendrán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquellas sijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al dia siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus articulos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión provincial con relación à las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el artículo 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al caso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del dia, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni déjar de dar conocimiento à las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidado-

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero: la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad fisica, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministerio de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto, é insistiendo posteriormente en su rebeldia. causando con ellos los consiguientes perjuicios à los intereses del Ejército y à las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, per todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo, por mayoria opinó:

1.º Que á las personas que presidan las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo à lo dispuesto en el art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación provincial, según lo prevenido en el art. 121 del citado reglamento, estando también obligados à dar cuenta à la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando à la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al esecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años, — Madrid 30 de Diciembre de 1898.

CORREA

Sr Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

(Gaceta 4 Enero 99).

## Gobierno Civil

Distrito Forestal

El día 8 de Febrero, y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla la primera subasta del aprovechamiento de 389 pinos, derribados por los vientos, del monte denominado Pinar y Agregados, tasados en 97 pesetas, pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 18 à las doce de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.

El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Obras públicas. - Carreteras

Recibido en este Gobierno un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de Ajalvir à la de Torrelaguna à Guadalajara, segunda Sección, remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se hace público por el presen te anuncio en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 13 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución

de 10 de Agosto del mismo año, á fin de que en el plazo de treinta días, desde su publicación, puedan presentarse en este Centro gubernativo, las reclamaciones ú observaciones que los particulares ó pueblos interesados, consideren oportuno acerca de los extremos siguientes:

1.º Examinar si el trazado del proyecto de la carretera de tercer orden de Ajalvir á la de Torrelaguna à Guadalajara, en su segunda sección es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo, y de los intereses de la localidad ó de la región à que está afecto; y

2.º Discutir sobre si debe conservarse ó variarse la clasificación que á esta línea se ha atribuído en el plan.

Madrid 2 de Enero de 1899.=El Gobernador, A. Aguilera. 22.-631

### Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales, - Circular

Terminando hoy el período de cobranza voluntaria y la prórroga concedida para adquirir sin recargo las cédulas personales del ejercicio corriente, procede que las Agencias ejecutivas ejerzan su acción respecto de aquellos individuos que comprendidos en los padrones, no han satisfecho el impuesto.

A este fin, y teniendo en cuenta los preceptos de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, circulares de la Dirección general de Contribuciones directas de 22 de Noviembre de 1889 y 15 de Septiembre de 1890, y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1893 y 27 de Julio de 1898, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1. Dentro de los primeros quince días del mes de Enero próximo, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, entregarán en esta Administración las cédulas que les hayan resultado sobrantes, como también los talones matrices de las expendidas, con relación triplicada de los individuos que aparezcan en descubierto y causas por las cuales no se proveyeron de cédulas durante el periodo de cobranza voluntaria.

2.ª Estas relaciones se ajustarán en un todo al modelo de la lista cobratoria, detallando en su final el número de cédulas de cada clase que resultan en descubierto, sus valores para el Tesoro y los del recargo municipal que el Ayuntamiento tenga acordado.

3.ª La devolución de cédulas correspondiente á fallecidos, se justificará con certificación del Registro civil, y las de emigrados, individuos en activo servicio ó exceptuados por cualquiera de las causas que establece el art. 9.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, con certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Sr. Alcalde en que se acredite la exención.

4.º Las corporaciones municipales ingresarán precisamente dentro del mes de Enero el importe de las cédulas expendidas, dejando saldadas así sus cuentas.

5.ª La falta de cumplimiento à las prevenciones dictadas, obligarán à exigir las responsabilidades determinadas en Real orden de 27 de Julio de 1898.

Lo que se publica en este Bolerin ori-CIAL para conocimiento de las citadas corporaciones municipales de la provincia.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 22.—644.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

RELACIÓN de las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia deben ingresar en la Caja especial de primera enseñanza por obligaciones de este ramo hasta fin de Diciembre de 1898, y de las ingresadas directamente por los Ayuntamientos y por la Recaudación de contribuciones en el segundo trimestre del presente ejercicio.

THE COLD TO SERVICE		INGRESADAS POR	
PUEBLOS	CARGO	Los Ayunta- mientos.	Los Recauda- dores
100 HC	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Partido de Alcalá de Henares			
Ajalvir	553 12		500.0
Algete	2.593 50 659 37	2,593 50	590 98
Anchuelo	532 29 200	LINGSHIEF LOOKSACKS	742 26 436 91
Camarma	855 81 262 50	1. 1.16	130 26
Canillas	703 12 237 50	703 12	437 38
Cobeña	134 37		310 77
Coslada	234 31 531 87	591 87	824 40
Fresno de Torote y Sarraginos	128 13 603 12		235 81
Fuente el Saz	143 75 514 62	red selec	303 1E 603 62
	523 43 596 87	528 43	3 11)
Nuevo Baztán	494 79 222 91	(14011)	525 62
Olmeda de la Cebolla	209 37 582 62	209 37 222 19	255 09 197 22
Pezuela de las Torres	494 42 493 75	242 19	360 43 828 55
Ribas de Jarama	584 87 109 37	\$34 87	
San Fernando	171 87	and the same	732 87 387 79
Santos de la Humosa	541 66 494 79		1 332 60
Corres	514 79 803 12		344 08 784 94
Valdeolmos	\$86 29 471 87		543 91 321 82
ALUGUULIOS	1.281 24		338 05
Valdilecha Valverde	634 37 142 62		1.100 53 419 20
Velilla de San Antonio	1.618 31 210 19		2.208 88
Villalvilla v los Hueros	757 18 594 37		399 84 1.136 21
mar der Omo	142 71	A STATE OF THE STA	145 12
Colmenar Viejo			
Alcobendas  Becerril de la Sierra	703 12 552 08		660,29
Colmenar Vieio	226 66 1.966 67	ng Pangaga	310 02 211 95
Chozas de la Sierra	585 94 193 75		2.358 41 838 58
uadalix	1.111 09 765 62		296 89 1.371 46
Ioyo de Manzanares	489 87	r wint	435, 88 430, 20
Iraflores	263 87 265 62	41 78	222 14 337 33
foralzarzal	834 37 1.033 84	1 200 000	745 41 403 90
avacerrada	178 12	484 76	197 14 156 95
an Agustin	415 62 544 87		146.80
wichilliende **********	646 87 369 37	#5 3g	367 75 932 19
aldepiélagos	190 62		367 35 188 21
ranjuez			
	1.843 75	1.825 31	9 477 54
selmonte de Tajo	780 62 515 62		2.174 51 376 02
arabaña olmenar de Oreja	653 12 1.917 19	653 12	255 84
stremers	1.575 653 12		2.089 01
ora a	659 37 1.031 25		751 94 368 52
ielmes	>		1.414.58
aldelaguna	620 16 741 87	400	672 17 366 34
illamanrique de Tajo	568 62 731 25	162 77 781 26	412 85
illarejo de Salvanės	719 97 1.737 50	1	439 52 1.055 14
Getafe			1
leoreonatresarabanchel Alto	495 62	25 64	469 98
arabanchal Reio	93 75 994 37		264 1 080 34
iempoznelos	1.293 81 162 50	16 86	1.455 35
The state of the s	1.249 37	1.248 37	146 14
ubas uenlabrada.	140 62 1.306 25		206 84

CARGO	Los Ayunta- Los Recauda-	
ingh <u>a</u> y ay a	mientos	dores
Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.281 49		1.692 29 234 87
124 37		211 85
209 49	12 89	2.192 71 196 60
1.00	790 62	835 87 3 03
1.406 25		1.451 4
161 62		701 21 176 96
260 64 137 37	70-21-12	231 49 129 26
703 12		895 0
692 50		940 3 1.225 6
		94342 Miles
590 25		338 3
100 62		394 123 1
515 62 712 62		470 5 836 9
511 37		214 1
885 87		2.178 9 1.140 4
		242 7 208 6
178 12	of the same of the	372 8
494 62		188 9 532 9
192 62 778 13		1.112 5
	and the	CHADNI MO :
219 37	219 37	322 6
651 22	651 22	Marint & Am
271 75 278 91		166 9 139 6
494 75	300	184 6 292 7
756 25		782 6
159 37 643 12		149 6 276
1.094 56		472 9
221 87	4	254 5
	696 12	342 6
734 37	HILDHI.	424 9
1.741 66	698 89	452 0 827 8
592 19 234 37	360	266 6 210 6
109 37	PV HILLIAM	114 2
425	257 94	788 0 302 0 240 7
	30 - 1 - 0	
935 37	624 88	341. 3
690 62 128 75		204 3 70 4
550 31	and the second	158 9
1.741 50	Test Tin	83 0
1.361 25		and a mile
140 62		106 3
226 04	149 97	100 3
87 50	50	61 9
156 25 534 37		269 4 422 7
665 62	120 71	544 9
171 87		102 4 94 5
530 25 125		285 4 63 3
344 72		476 5
93 75	1 1 1	122 5
134 37 440 62		56 1 114 5
196 87 578 12		94 2
538 54	/A ==	358 2 304 8
139 29 237 50	93 75	128 7 189 1
524 88		169 1
443 16		88 6
109 37 140 62	590m	145 2
153 82	observer.	66 7
134 37		145 3
174 96 140 62		86 4 100 8
178 31		67 2
503 12	503 12	45 4
	Pesetas  1.281 49 235 62 124 37 1.595 86 209 49 723 43 790 62 1.406 25 565 63 161 62 260 64 137 37 703 12 1.383 73 692 50  590 25 191 01 100 62 515 62 511 37 1.904 17 885 87 209 12 198 178 12 482 62 494 62 192 62 778 13  219 37 453 12 651 22 271 75 278 91 494 75 547 91 756 25 159 37 643 12 1.094 56 495 12 221 87 1.741 66 592 19 234 37 1.741 66 592 19 37 681 12 1.094 56 495 12 221 87 1.741 66 592 19 37 683 12 1.094 56 495 12 221 87 1.741 50 1.361 25	CARGO    Los Ayunta-mientos

PUEBLOS		INGRESADAS POL	
	CARGO — Pesetas	Los Ayunta- mientos.	Los Recauda- dores
Pahamanda	220 75		N TANK DEPART
Robregordo	223 75	THE PERSON	108 04
Serrada	155 93 87 50		81 29
Sieteiglesias	100		82 75
Somosierra.	298 25		63 52
Torrelaguna	1.245 31		1.410 31
Torremocha	109 37		368 18
Valdemanco	221 25	151 86	88 03
Vellón (El).	826 38		243 20
Venturada	131 75		74 75
Villavieja	187 50		118 23

Madrid 2 de Enero de 189.9=El Presidente, Alberto Aguilera.=El Secretario, Vidal L. Colmenar. 12,-626.

## Providencias judiciales

## Juzgados de primera instancia

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo à Pablo Badía, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración, en causa que contra el mismo instruyo por estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo à todas las Autoridades, y ordeno à los agentes de la policia judicial, procedan à la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de sesenta años, estatura regular, color rubio, usa lentes, bigote largo con las puntas retorcidas, ojos tiernos, y calvo; y en el caso de ser habido lo pongan à mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.= Juan Francisco Ruiz; por mi compañero Sr. Ferrer, el Escribano, Juan Gómez. 22.-627.

#### CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo à D. Pablo Samuel, comerciante que ha sido, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial, comparezoa en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder à los cargos que le resultan en causa por contrabando de fósforos, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades, y ordeno à los agentes de la policia judicial, procedan à la busca del expresado sujeto cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan à mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Diciembre 1898.=José Araguile Meléndez.=El Escribano, Rafael Valdivieso. 21. 609.

#### LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo à Jesús Montoya González, natural de El Pedernoso (Cuenca) hijo de Carlos y de Ramona, de 60 años de adad, soltero, tratante en ganados cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color moreno, viste traje propio de tratante en ganados, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.—Nazario Vázquez = El Escribano, Julián Villanueva. 21.—682.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cita al testigo Vicente Casado Miguel, sin domicilio fijo y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que el día 17 de Enero próximo à las doce y media de la tarde, comparezca ante la Sección cuarta de la Exema. Audiencia provincial de Madrid, para prestar declaración en el Juicio oral de la causa criminal instruida en este Juzgado, contra José Jiménez y Jiménez, por robo; apercibido que de no comparecer încurriră en la multa y demás responsabilidades establecidas en el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, mediante ignorarse el domicilio de dicho testigo, expido la presente que firmo en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial à 29 de Diciembre de 1898 = El Escribano, Moreno.

Escuela Tipográfica del Hospicio